

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra solicitud de acumulación de procesos por parte del apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 066

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTES	VÍCTOR ALFONSO RUÍZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, con el proceso de la referencia y el proceso con radicado No. 76-147-33-33-001-2018-00080-00, manifiesta el memorialista que en los dos procesos se persiguen los mismos objetivo, fundado en una comunidad de hechos.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

**“ART. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para su procedencia, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibidem, corresponde evaluar frente al sub juez:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESO DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)

Así las cosas, se tiene que la norma es clara en establecer que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y si entramos a revisar los procesos en cuestión, podemos observar que en cumplimiento del trámite del expediente que ha girado bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-**2018-00080-00**, justamente su conocimiento ante esta instancia se encuentra suspendido, dado que se está resolviendo el recurso de apelación frente al auto por el cual fueron resueltas las excepciones previas de la Audiencia Inicial realizada el 6 de agosto de 2020 (fls. 190-192).

Es claro entonces que la oportunidad prevista para promover y adoptar una decisión de acumulación de procesos, al tenor del numeral 3 del artículo 148 del CGP, transcrito, se encuentra precluida en el sub iudice, no solo por cuanto en cumplimiento de la actuación tocante al expediente 76-147-33-33-001-**2018-00080-00**, ya fue no solo fijada fecha, sino cumplida la audiencia inicial, resultado de lo cual, incluso ha perdido la competencia este despacho para adoptar providencias sobre el mismo, hasta tanto quede en firme la que llegare a proveer la corporación Ad-quem.

Aclarará no obstante el despacho, respecto del presente pedimento de acumulación, como de otros bajo el conocimiento del despacho, respecto de los cuales las providencias del juzgado acusan la preclusión de la oportunidad para la acumulación de procesos, que bien a solicitud de parte o de oficio, podrá disponerse el trámite concomitante y concentrado al tenor de los previsivos del parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo sustentado, se RESUELVE;

**1.- NEGAR** la acumulación de los procesos de reparación directa de conocimiento de este despacho, radicados bajo los números 76-147-33-33-001-**2018-00080-00**, con el presente 76-147-33-33-**00081-00**, por haber precluido la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

**2.-** En el caso de hallarse procedente la tramitación concomitante y concentrada de las audiencias pendientes en los procesos referenciados, el despacho proveerá a la fijación de fecha al efecto, por providencia que se notificará por estados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

---

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c81da153218e31aa4b2199fa4a45d19008fec6a76a9e6a4ca334742eed115d1**

Documento generado en 22/02/2021 08:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 19 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de nulidad, la cual fue remitida vía correo electrónico de manera virtual, por la oficina judicial, con la respectiva acta de reparto.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 058

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00024-00
DEMANDANTE	<b>BERNARDO VANEGAS TREJOS</b>
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor Bernardo Vanegas Trejos, a nombre propio, allega demanda solicitando la nulidad del Acuerdo No. 006 de fecha 11 de junio de 2020, aprobado por el H. Concejo Municipal del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, a través del cual se aprobó el plan de desarrollo territorial para la vigencia 2020-2023, en razón a que a su criterio viola la Constitución Política en sus artículos que describe, y de acuerdo a los argumentos expuestos en su libelo demandatorio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Aprecia el despacho que no se adjunta, dentro de las diligencias, el anexo correspondiente a la constancia de publicación del acto acusado, allegando solamente transcripción del acuerdo demandado, y el cual es exigido por el artículo 166 del CPACA, que señala:

**ANEXOS DE LA DEMANDA:** Artículo 166. *A la demanda deberá acompañarse.*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiera publicado de acuerdo a la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la

demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los efectos legales

....

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3c09b002ca7a79c4edfb3ef1f51e20bf26fea4099172a8d23811546f1e11e7**

Documento generado en 22/02/2021 08:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**